

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 27 de enero de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00377-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Luis Carlos Olaya Morales  
Demandado: Colpensiones  
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 14 del 3 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Carlos Olaya Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará el fallo de instancia en sede de consulta al haber sido condenada Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## 1. Demanda y su contestación

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a que Colpensiones calcule el ingreso base de liquidación de su pensión con el promedio de los salarios devengados por él en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y, en consecuencia, se condene a dicha entidad a reconocer y cancelar una mesada equivalente a \$3.844.873, retroactivamente, a partir del 1º de enero de 2015.

Para fundar dichos pedidos manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 88841 de 2015, en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con una mesada equivalente a \$3.157.160, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 75% a un IBL de \$4.209.547.

Refiere que el 23 de marzo de 2017 presentó reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de su IBL con el promedio de los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual fue negado por medio de la Resolución SUB 22614 del 30 de marzo de 2017.

Afirma que Avianca, el 29 de diciembre de 2014, canceló la reserva actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1974 y el 14 de junio de 1991; no obstante, Colpensiones tuvo en cuenta unos salarios inferiores a los reportados por aquella entidad, razón por la cual, el 27 de noviembre de 2018 radicó reclamación tendiente a que se tuvieran en cuenta los rubros relacionados por Avianca al momento de cancelar el cálculo, siendo denegado nuevamente su pedido mediante la Resolución SUB 54382 del 28 de febrero de 2019.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que la prestación del demandante se reconoció de conformidad con las normas legales, siendo improcedente conceder la suma pretendida.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Inexistencia de la obligación*"; "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*"; "*Buena fe*"; "*Imposibilidad de condena en costas*"; "*Improcedencia de los intereses de mora*" y, "*Prescripción*".

## 2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, a excepción de la de prescripción, que declaró probada parcialmente. Asimismo, determinó que el señor Luís Carlos Olaya Morales tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez a partir del 2 de enero de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones que modifique la Resolución SUB GNR 88841 de marzo de 2015, en el sentido de indicar que el IBL del actor corresponde a \$5.123.505, mismo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja una primera mesada pensional de \$3.842.629. En ese sentido, condenó a la demandada a pagarle \$60.545.174 por concepto de las diferencias pensionales retroactivas causadas entre el 27 de noviembre de 2015 y el 31 de agosto de 2021; suma que debía cancelarse debidamente indexada y respecto de la cual estaba autorizada a descontar el 12% correspondiente al sistema de salud.

Finalmente, la condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales en un 90%.

Para fundar tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al estar por fuera de discusión la calidad de pensionado del actor, restaba verificar si la liquidación efectuada por la entidad demandada se encontraba ajustada a derecho.

Así las cosas, realizó la liquidación en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con los salarios que la le permitía tener por parte del empleador Avianca; concluyendo que el IBL del promotor del litigio, calculado con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, ascendía a \$5.123.505, mismo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% deriva en una primera mesada pensional de \$3.842.629, la cual era superior a la concedida por Colpensiones.

Sostuvo que la reclamación administrativa del 23 marzo de 2017 no interrumpió la prescripción porque, aunque se reclamó en ella sobre el IBL, no fue por el monto hallado por Colpensiones o por no haberse tenido en cuenta el valor del cálculo actuarial pagado por Avianca, sino para que se liquidara con los últimos 10 años de cotización, por lo que no podía sorprenderse a la enjuiciada por circunstancias que no fueron puestas en su conocimiento.

En ese sentido, indicó que la reclamación administrativa interpuesta por el demandante el 27 de noviembre de 2018 fue la que en realidad interrumpió el fenómeno extintivo, respecto de las diferencias causadas con antelación al 27 de noviembre de 2015, por lo que el retroactivo causado desde esa calenda hasta el 31 de agosto de 2021 ascendía a \$60.545.174, la cual debía cancelarse de manera

indexada a efectos de aminorar los efectos negativos de la devaluación monetaria, y respecto de la cual la demandada se encontraba autorizada a efectuar los descuentos por concepto de salud.

### **3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado del demandante apeló la decisión de instancia alegando que la solicitud de reliquidación radicada el 23 de marzo de 2017 se presentó en debida forma, pues se pide expresamente el reajuste teniendo los salarios base cotizados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, mismos que se relacionaron en los documentos presentados ante la demandada, y que encuentran correspondencia con la liquidación efectuada en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, requirió que esta superioridad revocara parcialmente el fallo de instancia para, en su lugar, se declare no probada la excepción de prescripción.

A su turno, **Colpensiones** arguyó que actuó con sujeción a la ley, reconociendo la pensión de vejez aplicando el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990.

Agregó que aplicó de manera correcta el Decreto 1887 de 1994, a efectos de establecer el cálculo de la reserva actuarial validando los tiempos en la historia laboral.

Por último, precisó que el demandante no allegó soportes de pago al sistema de seguridad social y de nómina que demostraran efectivamente las cotizaciones que echa de menos en la demanda.

Finalmente, tal como se advirtiera con antelación, la decisión de primer grado será objeto de revisión en su integridad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y la seguridad social, al haber sido condenada la Administradora Colombiana de Pensiones. – Colpensiones.

### **4. Alegatos de conclusión/Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escritos que obran en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta

instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan más adelante. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

## **5. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Luís Carlos Olaya Morales tiene derecho a un IBL superior al reconocido por Colpensiones y, en caso afirmativo, si el retroactivo concedido en primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

## **6. Consideraciones**

### **6.1 Supuestos fácticos probados**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

- La calidad de pensionado del señor Olaya Morales, reconocida por Colpensiones a través de la Resolución GNR 88841 del 25 de marzo de 2015, mediante la cual se le concedió la gracia pensional con base el Acuerdo 049 de 1990, dada su calidad de beneficiario del régimen de transición (fl. 20 y s.s.).

- Que el 23 de marzo de 2017 el actor solicitó ante la demandada la reliquidación pensional teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años (fl. 28).

- Que la aludida solicitud fue denegada a través de la Resolución SUB 22614 del 30 de marzo de 2017 (fl. 30); acto en contra del cual se presentó recurso de apelación, el cual se sustentó en que los salarios tenidos en cuenta no corresponden a los realmente devengados (fl. 36).

- Que el 21 de octubre de 2014, Colpensiones efectuó la liquidación del cálculo actuarial con base en los salarios devengados por el actor entre 1974 y 1991. Dicho documento fue dirigido a la Directora de Talento Humano Colombia y Europa de Avianca S.A. (fl. 80 y s.s.)

### **6.2 Caso concreto**

A efectos de absolver el primer problema jurídico planteado, corresponde a la Sala determinar si al demandante se le aplicó el procedimiento aritmético correcto para obtener el IBL. Para ello, se tiene en cuenta que la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al señor Luis Carlos Olaya, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones -1º de abril de 1994-, le faltaban más de 10 años para acceder a la gracia pensional.

Tal disposición normativa, establece que el IBL se calculará con el promedio de las sumas devengadas en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado tenga más de 1250 semanas de aportes al sistema.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación por parte de esta Corporación, se advierte que aquel cálculo desplegado por el despacho de conocimiento se encuentra ajustada a derecho, como quiera que aquel tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones efectuadas por los empleadores del promotor de la litis, así como el monto real de los aportes derivados del cálculo actuarial cancelado por Avianca en el año 2014.

Para corroborar el cálculo de primera instancia, la Sala tuvo en cuenta los períodos laborados por el actor, tomando los IBC reportados en los últimos 10 años en la historia laboral expedida por Colpensiones, tal como se relaciona a continuación.

LUIS CARLOS OLAYA MORALES							
				Fecha reconocimiento pensión:			1/01/15
				Tasa Ley 100/93:	NO	75,00%	
				IPC Dane (serie de empalme)			Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Desde	Hasta	Número de días	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Final	IPC Inicial	
05-ago-83	31-dic-83	149	105.763,00	6.179.369	82,47	1,41	255.757,24
01-ene-84	31-dic-84	366	123.362,00	6.179.541	82,47	1,65	628.253,36
01-ene-85	31-dic-85	365	145.913,00	6.179.340	82,47	1,95	626.516,43
01-ene-86	31-dic-86	365	178.671,00	6.179.339	82,47	2,38	626.516,28
01-ene-87	31-dic-87	365	216.103,00	6.179.529	82,47	2,88	626.535,59
01-ene-88	31-dic-88	366	268.011,00	6.179.451	82,47	3,58	628.244,19
01-ene-89	31-dic-89	365	343.376,00	6.179.243	82,47	4,58	626.506,60
01-ene-90	31-dic-90	365	433.066,00	6.179.099	82,47	5,78	626.491,93
01-ene-91	14-jun-91	165	573.207,00	6.178.743	82,47	7,65	283.192,39
17-ene-94	24-ago-94	220	120.000,00	664.777	82,47	14,89	40.625,29
01-jul-02	07-jul-02	7	92.700,00	164.137	82,47	46,58	319,15
01-ago-02	30-sept-02	60	309.000,00	547.122	82,47	46,58	9.118,70
01-oct-02	22-oct-02	22	226.600,00	401.223	82,47	46,58	2.451,92
01-nov-13	31-dic-13	60	1.179.000,00	1.245.807	82,47	78,05	20.763,44

01-ene-14	31-dic-14	360	1.179.000,00	1.222.124	82,47	79,56	122.212,41
		3.600			IBL		5.123.505
						Mesada Vejez	3.842.629

Así las cosas, una vez indexando los salarios efectivamente cotizados por el demandante, se obtiene un IBL de \$5.123.505, que al aplicarle una tasa de remplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional para el 2015 de \$3.842.629.

En cuanto al retroactivo pensional, no comparte la Sala la conclusión a la que arribó la Jueza de primer grado, pues en la reliquidación pensional solicitada en marzo de 2017, se requirió tener en cuenta los montos sobre los cuales se efectuaron aportes en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, en los que se encontraban aquellos cancelados por Avianca **con antelación al reconocimiento de la pensión**. Ahora, si en gracia de discusión de aceptara la tesis de la A-quo, no puede perderse de vista que al momento de sustentar el recurso de alzada contra el acto que negó la reliquidación en el año 2017, se hizo expresa alusión a los montos que se relacionan en el libelo genitor del presente pleito, por lo que la reclamación administrativa surte plenos efectos frente al fenómeno extintivo de la prescripción.

Así las cosas, como quiera que encuentra asidero la censura propuesta por el togado de la parte actora, se modificará el ordinal quinto de la decisión de primer grado, en el sentido de declarar, igualmente, no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el retroactivo pensional a que tiene derecho el demandante entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de enero de 2022, corresponde a la suma de \$73.305.719.

Fecha Liquidada:	31-ene-22	Ipc (Vf)	111,41
------------------	-----------	----------	--------

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesada anterior	Mesadas
6,77	01-ene-15	31-ene-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-feb-15	28-feb-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-mar-15	31-mar-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-abr-15	30-abr-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-may-15	31-may-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-jun-15	30-jun-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-jul-15	31-jul-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-ago-15	31-ago-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-sep-15	30-sep-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-oct-15	31-oct-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-nov-15	30-nov-15	1,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 685.469
6,77	01-dic-15	31-dic-15	2,00	\$3.842.629	\$ 3.157.160	\$ 1.370.937
5,75	01-ene-16	31-ene-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875

5,75	01-feb-16	29-feb-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-mar-16	31-mar-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-abr-16	30-abr-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-may-16	31-may-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-jun-16	30-jun-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-jul-16	31-jul-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-ago-16	31-ago-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-sep-16	30-sep-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-oct-16	31-oct-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-nov-16	30-nov-16	1,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 731.875
5,75	01-dic-16	31-dic-16	2,00	\$4.102.775	\$ 3.370.900	\$ 1.463.750
4,09	01-ene-17	31-ene-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-feb-17	28-feb-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-mar-17	31-mar-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-abr-17	30-abr-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-may-17	31-may-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-jun-17	30-jun-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-jul-17	31-jul-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-ago-17	31-ago-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-sep-17	30-sep-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-oct-17	31-oct-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-nov-17	30-nov-17	1,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 773.958
4,09	01-dic-17	31-dic-17	2,00	\$4.338.684	\$ 3.564.726	\$ 1.547.915
3,18	01-ene-18	31-ene-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-feb-18	28-feb-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-mar-18	31-mar-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-abr-18	30-abr-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-may-18	31-may-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-jun-18	30-jun-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-jul-18	31-jul-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-ago-18	31-ago-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-sep-18	30-sep-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-oct-18	31-oct-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-nov-18	30-nov-18	1,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 805.613
3,18	01-dic-18	31-dic-18	2,00	\$4.516.136	\$ 3.710.524	\$ 1.611.225
3,80	01-ene-19	31-ene-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-feb-19	28-feb-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-mar-19	31-mar-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-abr-19	30-abr-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-may-19	31-may-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-jun-19	30-jun-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-jul-19	31-jul-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-ago-19	31-ago-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-sep-19	30-sep-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-oct-19	31-oct-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-nov-19	30-nov-19	1,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 831.231
3,80	01-dic-19	31-dic-19	2,00	\$4.659.750	\$ 3.828.518	\$ 1.662.462
1,61	01-ene-20	31-ene-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-feb-20	29-feb-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-mar-20	31-mar-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-abr-20	30-abr-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-may-20	31-may-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-jun-20	30-jun-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818

1,61	01-jul-20	31-jul-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-ago-20	31-ago-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-sep-20	30-sep-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-oct-20	31-oct-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-nov-20	30-nov-20	1,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 862.818
1,61	01-dic-20	31-dic-20	2,00	\$4.836.820	\$ 3.974.002	\$ 1.725.636
5,62	01-ene-21	31-ene-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-feb-21	28-feb-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-mar-21	31-mar-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-abr-21	30-abr-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-may-21	31-may-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-jun-21	30-jun-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-jul-21	31-jul-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-ago-21	31-ago-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-sep-21	30-sep-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-oct-21	31-oct-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-nov-21	30-nov-21	1,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 876.709
5,62	01-dic-21	31-dic-21	2,00	\$4.914.693	\$ 4.037.984	\$ 1.753.418
0,00	01-ene-22	31-ene-22	1,00	\$5.190.899	\$ 4.264.918	\$ 925.980
						\$ 73.305.719

Las costas de segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones a favor del demandante en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, en el sentido de declarar, igualmente, no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de primer grado para, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor LUIS CARLOS OLAYA MORALES la suma de \$73.305.719, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de enero de 2022.

**TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de Colpensiones a favor del del demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

### **Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9b4c75205daa07725cd179129d1b4d3a8a2b46539f7e56d92d2a6ec28087eb1**

Documento generado en 04/02/2022 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**